



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FALAN

Falan Tolima, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA. Alimentos

DEMANDANTE. Liz Alejandra avila rodriguez en representación de Reinaldo Antonio avila rodriguez

DEMANDADO. Eutiquio avila ramos

RADICACION.73-270-40-89-001-2021-00031-00.

Pasa el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el proveído del 17 de marzo de 2021.

EL RECURSO

El apoderado judicial de la parte demandante arguye que se presenta la demanda de alimentos con la medida cautelar y acorde con el artículo 598 del código general del proceso remplazando lo preceptuado en el artículo 35 de la ley 640 de 2001, permitiendo en el iniciar el proceso de alimentos sin necesidad del requisito de procedibilidad dado que al peticionar la medida cautelar y demostrar la capacidad económica del alimentante.

CONSIDERACIONES

A voces del artículo 598 del Código General del proceso "En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra.
2. El embargo y secuestro practicados en estos procesos no impedirán perfeccionar los que se decreten sobre los mismos bienes en trámite de ejecución, antes de quedar en firme la sentencia

CALLE 6 SEGUNDO PISO DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA FALAN TOLIMA,
CELULAR 3177758280 J01prmpalfalan@cendoj.ramajudicial.gov.co <https://www.facebook.com/Juzgado-Promiscuo-Municipal-Falan-Tolima-104457401306790> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-falan>
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/InicioAplicaciones/InicioJusticia21Web.aspx>

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



favorable al demandante que en aquellos se dicte; con tal objeto, recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción, el registrador cancelará el anterior e informará de inmediato y por escrito al juez que adelanta el proceso de familia, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá al juzgado donde se sigue el ejecutivo copia de la diligencia a fin de que tenga efecto en este, y oficiará al secuestro para darle cuenta de lo sucedido. El remanente no embargado en otras ejecuciones y los bienes que en estas se desembarquen, se considerarán embargados para los fines del asunto familiar.

Ejecutoriada la sentencia que se dicte en los procesos nulidad, divorcio, cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, cesará la prelación, por lo que el juez lo comunicará de inmediato al registrador, para que se abstenga de inscribir nuevos embargos, salvo el hipotecario.

3. Las anteriores medidas se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia; pero si a consecuencia de esta fuere necesario liquidar la sociedad conyugal o patrimonial, continuarán vigentes en el proceso de liquidación.

Si dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal o patrimonial, no se hubiere promovido la liquidación de esta, se levantarán aun de oficio las medidas cautelares.

4. Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover incidente con el propósito de que se levanten las medidas que afecten sus bienes propios.

5. Si el juez lo considera conveniente, también podrá adoptar, según el caso, las siguientes medidas:

a) Autorizar la residencia separada de los cónyuges, y si estos fueren menores, disponer el depósito en casa de sus padres o de sus parientes más próximos o en la de un tercero.

b) Dejar a los hijos al cuidado de uno de los cónyuges o de ambos, o de un tercero.

c) Señalar la cantidad con que cada cónyuge deba contribuir, según su capacidad económica, para gastos de habitación y sostenimiento del otro cónyuge y de los hijos comunes, y la educación de estos.

d) Decretar, en caso de que la mujer esté embarazada, las medidas previstas por la ley para evitar suposición de parto.

e) Decretar, a petición de parte, el embargo y secuestro de los bienes sociales y los propios, con

CALLE 6 SEGUNDO PISO DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA FALAN TOLIMA,
CELULAR 3177758280 J01prmpalfalan@cendoj.ramajudicial.gov.co <https://www.facebook.com/Juzgado-Promiscuo-Municipal-Falan-Tolima-104457401306790> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-falan>
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/InicioAplicaciones/InicioJusticia21Web.aspx>

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



el fin de garantizar el pago de alimentos a que el cónyuge y los hijos tuvieren derecho, si fuere el caso.

f) A criterio del juez cualquier otra medida necesaria para evitar que se produzcan nuevos actos de violencia intrafamiliar o para hacer cesar sus efectos y, en general, en los asuntos de familia, podrá actuar de oficio en la adopción de las medidas personales de protección que requiera la pareja, el niño, niña o adolescente, el discapacitado mental y la persona de la tercera edad; para tal fin, podrá decretar y practicar las pruebas que estime pertinentes, incluyendo las declaraciones del niño, niña o adolescente.

6. En el proceso de alimentos se decretará la medida cautelar prevista en el literal c) del numeral 5 y se dará aviso a las autoridades de emigración para que el demandado no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación hasta por dos (2) años. En cuanto al requisito de procedibilidad la ley 640 de 2001 en el artículo 35 se preceptúa " <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad. " **así mismo, se establecido en el Artículo 397. "alimentos a favor del mayor de edad** En los procesos de alimentos se seguirán las siguientes reglas:

1. Desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica de demandado. Para la fijación de alimentos provisionales por un valor superior a un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv), también deberá estar acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario.

2. El cobro de los alimentos provisionales se adelantará en el mismo expediente. De promoverse proceso ejecutivo, no será admisible la intervención de terceros acreedores.

3. El juez, aún de oficio, decretará las pruebas necesarias para establecer la capacidad económica del demandado y las necesidades del demandante, si las partes no las hubieren aportado.

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



4. La sentencia podrá disponer que los alimentos se paguen y aseguren mediante la constitución de un capital cuya renta lo satisfaga; en tal caso, si el demandado no cumple la orden en el curso de los diez (10) días siguientes, el demandante podrá ejecutar la sentencia en la forma establecida en el artículo 306.

Ejecutoriada la sentencia, el demandado podrá obtener el levantamiento de las medidas cautelares que hubieren sido practicadas, si presta garantía suficiente, del pago de alimentos por los próximos dos (2) años.

5. En las ejecuciones de que trata este artículo solo podrá proponerse la excepción de cumplimiento de la obligación.

6. Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria:

PARÁGRAFO 1o. Cuando el demandante ofrezca pagar alimentos y solicite su fijación se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en este artículo.

PARÁGRAFO 2o. En los procesos de alimentos a favor de menores se tendrán en cuenta, además, las siguientes reglas:

1. Están legitimados para promover el proceso de alimentos y ejercer las acciones para el cumplimiento de la obligación alimentaria, sus representantes, quien lo tenga bajo su cuidado, el Ministerio Público y el Defensor de Familia.

2. En lo pertinente, en materia de alimentos para menores, se aplicará la Ley 1098 de 2006 y las normas que la modifican o la complementan.

1. al tenor de los preceptos del estatuto general del proceso se tiene que presentada la medida cautelar de los alimentos provisionales y demostrada la capacidad económica del alimentante el señor EUTIQUIO AVILA RAMOS, y como quiera que se tiene lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante la

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



necesidad de los alimentos al señor REINALDO ANTONIO AVILA RODRIGUEZ donde se acredita que devenga 4.866.173.81.

En cuanto, a la carencia del requisito de procedibilidad tenemos que el estatuto general del proceso artículo 598 estableció que se puede presentar el libelo genitor, sin el requisito de procedibilidad, a través de la medida cautelar en el presente caso la parte demandante peticiono medida cautelar sobre los derechos sobre la cuota provisional no se prueba el valor de las necesidad de los alimentos congruos para el señor REINALDO ANTONIO AVILA RODRIGUEZ para que la cuota alimentaria pueda ser superior al salario mínimo legal.

2. como quiera que se da cumplimiento a lo establecido para la petición de los alimentos como es 1. El alimentante tenga los recursos económicos 2. La necesidad de los alimentos. 3. Titulo fuente de la relación. En caso en particular tenemos que el señor REINALDO ANTONIO AVILA RODRIGUEZ quien a la fecha es interdicto teniendo como curadora a su hermana LIZ ALEJANDRA AVILA RODRIGUEZ, con la que convive, pero dado su condición requiere de alimentos, en cuanto al acá demandada es pensionado por lo tanto posee los ingresos para cumplir con los alimentos, aunado que es su hijo.

Basta lo anterior, conceder la reposición, por tanto se **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda de FIJACION DE ALIMENTOS, propuesta por el apoderado judicial el Doctor

CALLE 6 SEGUNDO PISO DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA FALAN TOLIMA,
CELULAR 3177758280 J01prmpalfalan@cendoj.ramajudicial.gov.co <https://www.facebook.com/Juzgado-Promiscuo-Municipal-Falan-Tolima-104457401306790> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-falan>
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/InicioAplicaciones/InicioJusticia21Web.aspx>

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



NICOLAS ALFONSO HAYEK CARDENAS por mandato de la señora LIZ ALEJANDRA AVILA RODRIGUEZ quien es la curadora del señor REINALDO ANTONIO AVILA RODRIGUEZ en contra de EUTIQUIO AVILA RAMOS.

SEGUNDO. IMPRÍMASELE el trámite previsto en el código general del proceso verbal sumario artículo 390, 397.

TERCERO. NOTIFICAR este proveído al señor de EUTIQUIO AVILA RAMOS identificado con la cedula No. 2933888, de conformidad con lo establecido en el artículo 290, 291 del código General del Proceso reformado por el decreto 806 del 2020. Celular 3209926415. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término de diez (10) días.

CUARTO. DESIGNA como cuota provisional el valor de 20% del salario que devenga el señor EUTIQUIO AVILA RAMOS con fundamento en el Art. 129 y 130 Ley 1098 de 2006.

QUINTO. Decreta el embargo y retención del 20% de lo que devenga el demandado EUTIQUIO AVILA RAMOS identificado con la cedula No. 2933888, por alimentos a su hijo REINALDO ANTONIO AVILA RODRIGUEZ. Como pensionado del CONSORCIO FOPEP, FIDUCIARIA BANCOLOMBIA FIDUPREVISORA, como

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



docente. Comuníquese esta medida al pagador del CONSORCIO FOPEP, FIDUCIARIA BANCOLOMBIA FIDUPREVISORA, a la carrera 7 No. 31-10 piso 9 edificio torre Bancolombia y de forma digital en la página www.fopepe.gov.co a fin de que se sirvan retener los dineros y ponerlos a disposición de este juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia en la cuenta de Depósitos judiciales Nro. 732702042001, debiendo informar sobre el cumplimiento de esta determinación dentro de los tres (3) días siguientes de recibida la respectiva comunicación. OFICIESE.

SEXTO. Ordena a la acá demandante aporte lo que representa en gastos del señor REINALDO ANTONIO AVILA RODRIGUEZ. Para la fijación de cuota alimentaria Congruos ha de tenerse en cuenta los gastos que genera la manutención del hijo, tales como: sustento, educación, habitación, vestido, asistencia médica y en general.

Notifíquese y Cúmplase

JOSE OSCAR PARRA HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
FALAN
SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 40 de hoy _23 del mes de abril de 2021-

SECRETARIA..

ADRIANA LUCIA GUZMAN FLOREZ

CALLE 6 SEGUNDO PISO DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA FALAN TOLIMA,
CELULAR 3177758280 J01prmpalfalan@cendoj.ramajudicial.gov.co <https://www.facebook.com/Juzgado-Promiscuo-Municipal-Falan-Tolima-104457401306790> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-falan>
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/InicioAplicaciones/InicioJusticia21Web.aspx>